



Roj: SAP ZA 130/2016 - ECLI:ES:APZA:2016:130
Id Cendoj: 49275370012016100130
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Zamora
Sección: 1
Nº de Recurso: 80/2016
Nº de Resolución: 74/2016
Procedimiento: CIVIL
Ponente: JESUS PEREZ SERNA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

Z A M O R A

Rollo nº: RECURSO DE APELACIÓN Nº 80/16

Nº Procd. Civil : 202/15

Procedencia : Primera Instancia de Zamora nº 5

Tipo de asunto : Verbal (por razón de la cuantía)

El/La Ilmo/a. Sr./a. Magistrado/a Ponente, constituido como órgano unipersonal, **D. JESÚS PÉREZ SERNA**, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 74

En la ciudad de ZAMORA, a 7 de abril de 2016 .

Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de **Juicio Verbal por razón de la cuantía** nº 202/15, procedentes del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Zamora nº 5, Recurso de apelación nº 80/16; seguidos entre las partes, de una como *apelante* **COTO DE CAZA, NUM000**, **JUNTA D E VECINOS COTO LOS LLANOS**, representado en esta instancia por la procuradora D^a. ELISA ARIAS RODRÍGUEZ y asistido del letrado D. FRANCISCO JAVIER ALONSO CHILLÓN y como *apelado* **FRESNABER, S.L.**, representado por el procurador D. JOSÉ DOMÍNGUEZ TORANZO y asistido de la letrada D^a. CARMEN PEREZ GONZÁLEZ, sobre reclamación de cantidad por accidente de circulación tras la irrupción en la vía de un **jabalí**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.º 5 de Zamora, en el procedimiento de Juicio Verbal nº 202/15, se dictó sentencia de fecha 29 de octubre de 2015, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: "Estimo la demanda interpuesta por Fresnaber S.L. contra Coto de Caza NUM000, condenando a esta última a abonar al primero la cantidad de 4397,15€ más los intereses legales. Todo ello con imposición de costas a la demandada."

SEGUNDO .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandada el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a esta Audiencia su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo y, no habiéndose celebrado vista pública ni solicitado práctica de prueba se pasaron los autos al Magistrado designado para conocer del recurso el día *7 de abril de 2016* para dictar la oportuna resolución.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia dictada en la instancia estima la demanda interpuesta por la entidad Fresnaber SL contra el Coto de Caza NUM000 Junta de Vecinos Coto Los Llanos, y en su consecuencia condena a este a abonarle la cantidad de 4397.15€ en concepto de daños y perjuicios habidos en el vehículo marca Renault matrícula-MWK cuando circulaba por la autovía A-66, a la altura del kilómetro 302.65, término municipal de Corrales del Vino, y colisionó contra un **jabalí** que irrumpió en la calzada procedente de los terrenos pertenecientes al Coto de Caza demandado. Justifica su decisión del juez a quo señalando que no hay duda acerca de la ocurrencia de los hechos según se describen en la demanda, (en base a la documental y testifical practicadas en autos); que no resulta de aplicación al caso, dada la fecha del accidente, cuatro de abril de 2014, la ley 6/2014, y si la legislación anterior; que el Coto de Caza incurrió en falta de diligencia en su función de protección de los límites del mismo cara a evitar el paso de **animales**; y que la cuantía reclamada es acorde con la pericial y testifical practicadas en la instancia.

Ante tal pronunciamiento, la representación procesal del Coto Privado de Caza, NUM000 , interpone recurso de apelación con la pretensión de que se deje sin efecto la resolución recurrida, y se dicte otra por la que se desestime íntegramente la demanda. Alega, a tal fin, ha de entenderse que bajo el genérico motivo de error en la apreciación de la prueba, que la responsabilidad del accidente no es imputable a su parte, pues de un lado, el día del suceso no era día hábil de caza, y, por otro, y esencial, los hechos ocurren en la autovía A-66 la cual está vallada, siendo este vallado el que estaba dañado y propició la irrupción del **jabalí** en la calzada. La responsabilidad es, pues, imputable al titular de la vía, al amparo de lo establecido en la ley 17/2005, de 19 julio, en su disposición adicional novena. Discrepa, asimismo, de la cuantificación de los daños que se hace en la sentencia de instancia, por cuanto mantiene que el vehículo no ha sido reparado, y que, por ello la única partida indemnizable sería la referida a las piezas dañadas según el informe pericial.

SEGUNDO . - Partiendo de lo anteriormente referido y atendiendo al contenido de la contestación a la demanda, -mediante el visionado de la grabación del juicio-, y a los motivos del recurso, se hace preciso significar, siguiendo a Montero, que la apelación, en nuestro sistema procesal, es un recurso por el que se lleva a un tribunal superior, bien la impugnación de una resolución de contenido procesal, para que se corrija el defecto de esta naturaleza, bien la impugnación de una resolución de contenido material (es el caso), para que se dicte otra resolución conforme al derecho sustantivo aplicable; sólo en el segundo supuesto puede decirse que la apelación da lugar a una segunda instancia, aunque en sentido limitado, según marca el artículo 456.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al decir que en virtud del recurso de apelación podrá perseguirse, con arreglo a los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones formuladas ante el tribunal de primera instancia, que se revoque un auto o sentencia. Ello entraña que el recurso de apelación no es un nuevo proceso en el que las partes puedan efectuar nuevas alegaciones, ni oponer nuevas excepciones, ni aducir nuevos fundamentos jurídicos, o que deban reproducirse todas y cada una de las cuestiones que fueron debatidas en la instancia, con aportación de nuevas pruebas para acreditar su realidad. O lo que es lo mismo; al argumentar en el escrito de recurso las alegaciones en que se fundamente la impugnación, el recurrente no podrá formular peticiones distintas de las que efectuó en la primera instancia, ni oponer -si fuera, como es, el demandado-, nuevas excepciones, ni alterar la causa de pedir.

El Tribunal de apelación no puede separarse de los términos en que se desarrolló el debate en la anterior instancia, pues lo contrario sería tanto como incurrir en flagrante incongruencia, alterando extemporáneamente y con patente indefensión para la parte a la que puede perjudicar el cambio, la situación en la que voluntariamente se colocaron las propias partes, en función del principio dispositivo que domina el ámbito del proceso civil.

En este sentido, dos cuestiones han quedado ya fijadas en la instancia, sin que puedan ser objeto ya de discusión alguna en la presente alzada. En primer lugar, y tal cual ocurrió en la instancia, las circunstancias del accidente no han sido cuestionadas en ningún momento, de tal modo que procede dar por sentado que el mismo ocurrió el 4 abril 2014 cuando el conductor de la actora circulaba por la autovía A-66, a la altura del kilómetro 302.95, y vio interrumpida su marcha por la sorpresiva irrupción de un **jabalí** procedente de los terrenos que conforman el corto demandado, no pudiendo evitar la colisión con el mismo y provocando daños al vehículo. Y en segundo lugar, no existe prueba que permita afirmar que el conductor condujera el vehículo con incumplimiento de las normas de circulación, en tanto que no se ha practicado ninguna al respecto que ponga de manifiesto circunstancias relevantes por su parte en relación con los hechos acontecidos.

En otro sentido, es de reseñar, igualmente, que no hay discrepancia alguna entra las partes, a tenor de sus planteamientos, en torno a la normativa aplicable al supuesto en debate, y a la interpretación que de la misma hace esta Sala, [en especial, lo que en referencia a las respectivas obligaciones probatorias de las partes, en línea de que la nueva norma debe interpretarse como una "dulcificación" del estricto sistema de responsabilidad objetiva instaurado anteriormente por la Ley 4/1996 de Caza de Castilla y León (que por lo demás coincide con la mayoría de las legislaciones autonómicas sobre caza), imponiendo al demandado (titulares de terrenos cinegéticos o, en su defecto, los propietarios de los terrenos, o bien titulares de la vía pública) la carga de la prueba sobre el incumplimiento de las normas de circulación por parte del demandante o bien sobre la concurrencia de una diligencia suficiente por su parte en la conservación del terreno cinegético de su titularidad; especialmente a estos fines la existencia y adecuado estado de conservación de paredes, vallas o redes para impedir el paso de especies cinegéticas a la vía pública colindante o próxima, se trate de especies cinegéticas incluidas o no en el plan de aprovechamiento del coto de caza. De manera que, una vez probado por el actor que el accidente se produjo como consecuencia de la irrupción en la calzada de un **animal** de caza (art. 217.2 LEC), debe partirse en todo caso de la presunción favorable al perjudicado de que el **animal** de caza que provocó el accidente procedía del terreno cinegético colindante, incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos demostrados por el actor (art. 217.3 LEC); en concreto debería probarse convincentemente la existencia de una actuación diligente relacionada con la existencia y buen estado de conservación y adecuación al terreno del vallado del coto para impedir el tránsito de **animales** hacia la vía pública"] por lo que procede examinar, las alegaciones de la parte recurrente, centradas, fundamentalmente, en la existencia de un vallado insuficiente de la autovía, con la consiguiente derivación de responsabilidad, en orden a impedir el tránsito de **animales** salvajes a través del mismo.

TERCERO .- Dicho lo anterior, y en cuanto al primero de los motivos de recurso que incide en la existencia de error en la valoración de la prueba, pues según afirma la recurrente ha logrado aportar al proceso prueba no sólo excluyente de su falta de responsabilidad, sino, además, acreditativa de la culpa de la administración titular de la vía pública, --estando vallada la autovía y existiendo desperfectos en el vallado de la misma, la responsabilidad del accidente está claramente atribuida al defectuoso estado de conservación de la autovía al no haber impedido la presencia del **animal** en la misma --, cabe ya adelantar que una vez considerados los argumentos aducidos en la línea dicha por la recurrente y contrastados con los, a su vez, expuestos en la sentencia recurrida, no emerge conclusión diferente a la mantenida en esta, la cual, por lo tanto, ha de ser ratificada en su pronunciamiento de fondo, en cuanto estima la pretensión resarcitoria de la parte actora.

Descartada, como se ha dicho, cualquier clase de negligencia por parte del conductor, el dato relativo a la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, en función de las características cinegéticas del mismo, ha sido bien resuelto, conforme a los elementos probatorios existentes en autos, por el juzgador a quo: la existencia de siniestros anteriores en la zona causados por **animales** que irrumpían en la calzada desde los terrenos del coto de caza, -- hecho reconocido por el representante del Coto de Caza que depuso en el acto del juicio --, y la no constancia de haberse adoptado medidas nuevas tendentes, al menos, a impedir eventos de este tipo, muestran la insuficiente diligencia del demandado en la conservación de su coto; lo que ya había ocurrido otras veces, volvió a ocurrir nuevamente. Y en este sentido, la justificación dada por el recurrente, --centrada en la ocurrencia de un accidente en una autovía cuya carretera está vallada y en el estado defectuoso de dicho vallado --, es, a estos fines, absolutamente inoperativa, pues lo cierto es que por la misma, ni siquiera ante la ocurrencia de otros accidentes, se optó por adoptar medidas tendentes a la evitación de siniestros de estas características, y ello con independencia de las medidas que a su vez se adoptaran por la administración titular de la autovía. Así lo reconoció, igualmente, el representante del coto demandado en su declaración en juicio.

Consecuentemente, probada la ocurrencia de los hechos, la causa de los mismos --irrupción de un **jabalí** desde los terrenos del coto de caza demandado --, y los daños habidos en el vehículo de la actora (sobre cuya cuantía se tratará a continuación), y la no concurrencia en los mismos de conductas ajenas frente a la acreditada falta de diligencia en la conservación de los terrenos acotados por parte del Coto de Caza demandado, procede ratificar el pronunciamiento de fondo de la sentencia recurrida, pues, si ello es así, no sólo no cabe achacar a la sentencia recurrida infracción de normativa vigente al momento de los hechos, sino tampoco indebida aplicación de las disposiciones reguladoras de la materia en aquellos casos en que, como el presente, se trata de eventos lesivos por atropello de especies cinegéticas.

CUARTO .- Una vez resuelto el motivo anterior en sentido contrario al pretendido por la parte recurrente, procede examinar el motivo de recurso opuesto en torno a la valoración del daño reclamado. Frente a la tesis

de la sentencia de instancia, que concede la totalidad de la cantidad reclamada por la parte actora, sobre la base de la prueba pericial practicada a tal efecto, se alza la recurrente indicando que el vehículo aún no ha sido reparado, por lo que la única cantidad indemnizable debería ser la relativa al coste de las piezas dañadas, que cifra en 2816.85€. Acude a las manifestaciones en el acto del juicio del testigo y del perito a fin de acreditar tal circunstancia.

Sin embargo, también en este punto procede advenir la decisión del juez a quo. Las pruebas practicadas en el acto del juicio oral muestran que el importe de los daños ocasionados en la furgoneta ascendieron a la cantidad reclamada en la demanda, siendo por lo tanto tal cantidad a la que debe ser resarcida. El perito manifestó en el acto del juicio que inicialmente tras el accidente se hizo una reparación provisional con la finalidad de que el vehículo circulara con inmediatez, y el testigo que había visto circular con posterioridad al accidente a la furgoneta si bien no a su cargo sino a al de otro conductor. Si a ello se unen las manifestaciones de los agentes intervinientes en el atestado tras el accidente, en especial el que compareció al juicio, en orden a la existencia de daños en el vehículo, y a su compatibilidad con la dinámica del accidente, la conclusión antedicha debe prevalecer. La acreditación de los daños se ha producido, pues se ha aportado a los autos la pertinente prueba pericial, practicada dentro de los criterios de normalidad y de las máximas que rigen en el sector.

QUINTO .- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la desestimación del recurso de apelación conlleva que las costas procesales de la presente instancia se impongan a la parte recurrente, máxime siendo tal desestimación con arreglo a los mismos argumentos que sustancialmente se tuvieron en cuenta en la primera instancia.

En atención a lo expuesto en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución

FALLO

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Coto Privado de Caza NUM000 , Junta de Vecinos Coto Los Llanos, contra la sentencia dictada en fecha 29 octubre de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cinco de esta ciudad, en Autos de los que dimana el presente rollo, confirmo referida resolución e impongo las costas de estaalzada a la parte apelante.

Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir, al que se dará el destino legal.

Notifíquese la presente a las partes en legal forma y remítase testimonio de la misma, junto con los autos de su razón al Juzgado de procedencia para su cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente Don/ña JESÚS PÉREZ SERNA, estando celebrando el mismo Audiencia Publica en el día de su fecha; certifico